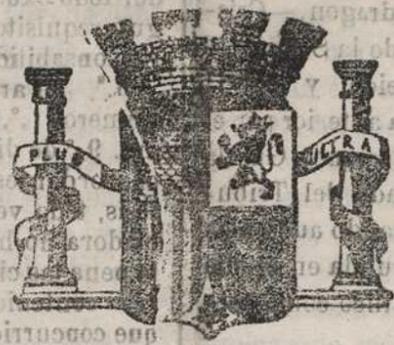


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	d fuera.	16.
Tres id.	33		45.
seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)**

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1094.

#### Ordenanzas municipales.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han remitido á este Gobierno las ordenanzas municipales de policia urbana y rural, segun dispone el art. 71 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, prevengo á los Sres. Alcaldes que inmediatamente cumplan este servicio, puesto que no pueden aquellas ser ejecutivas sin la aprobacion de mi autoridad, previo informe de la Comision provincial; incurriendo en la mas estrecha responsabilidad las corporaciones que, por olvido ó morosidad dejen de llenar tan importante precepto.

Del recibo de esta circular, asi como de su puntual cumplimiento me darán aviso los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 12 de Diciembre de 1872.  
El Gobernador,  
**Manuel Zapatero y Albear.**

Núm. 1088.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.—Impuesto Personal.

Hallándose en descubierto varios Ayuntamientos de esta provincia por el Impuesto personal en el año de 1868 á 69, y por el de Capitaacion en el de 1869 á 70, espero que dentro del presente mes

dejen solventes las cantidades que adeudan por ambos impuestos; de lo contrario me veré en la imprescindible necesidad de mandar á primeros del año entrante comisionados de apremio que no retiraré hasta que ingresen en Tesorería el total que adeuden.

Córdoba 10 de Diciembre de 1872.—Nicolás Benedicto.

### Tribunal Supremo.

Sala primera.

En el recurso de casacion interpuesto por D.ª Maria y D.ª Gabina Gonzalo Diaz Polanco y D. José Ortega en autos con D. Pablo Abejon, como curador *ad bona* de Doña Sofia, Doña Emilia, D. Eduardo y D.ª Maria de la Concepcion Menendez, sobre que se excluya del inventario de la testamentaria de Doña Casimira Diaz Polanco la casa de la calle de la Paloma, núm. 20, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente:

«Resultando que D. Pablo Abejon y Calvo, curador *ad bona* de los hijos y herederos de Don Baltasar Menendez, entabló demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte contra Doña Maria y Doña Gabina Gonzalo y Diaz Polanco y D. José Ortega, en representacion de su hija, sobre exclusion de una casa del inventario de los bienes de Doña Casimira Diaz Polanco:

Resultando que los demandados propusieron las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdiccion y de defecto legal en el modo de proponer la demanda; y que por sentencia del Juez de pri-

mera instancia, que confirmó en 4 de Junio último la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta corte, fueron desestimadas dichas excepciones, acordando que se entregasen los autos á los demandados para que contestasen á la demanda:

Y resultando que por estos se ha interpuesto en este Tribunal Supremo recurso de casacion por infraccion de ley:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que segun el artículo 3.º de la ley provisional sobre casacion civil, este recurso sólo se da contra sentencias definitivas que terminan el juicio, ó contra aquellas que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion:

Considerando que la sentencia de 4 de Junio próximo pasado por la cual se declara competente al Juez de primera instancia del Centro, así como no haber lugar á la otra excepcion fundada en defecto legal en el modo de proponer la demanda, ni termina el juicio, ni hace imposible la continuacion del pleito;

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto en estos autos á nombre de Doña Maria y Doña Gabina Gonzalo Diaz Polanco y Don José Ortega en la representacion indicada.

Madrid 14 de Octubre de 1872. Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fernin de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1872, en expediente núm. 1.936 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Fernin Fernandez Padrones:

1.º Resultando que en 30 de Agosto de 1871 se presentaron en casa de Fernandez un aguacil y un Escribano del Juzgado del distrito de la Audiencia para notificarle la providencia de lanzamiento del cuarto que ocupaba, á lo que se resistió, y tuvieron que llamar dos guardias de orden público, ante los cuales el citado Fernandez arrebató los autos al Escribano, los rompió en parte, intentando comerse algunos pedazos, y por fin, prorumpió en amenazas e insultos á los Tribunales, trató de apoderarse de unas cuchillas para acometer con ellas, y dió varios empujones al aguacil, por lo que le detuvieron los guardias, y sustanciada causa en la que confesó Padrones los hechos expresados, aunque tratando de excusarlos con diversos pretestos, depuso además su mujer que hacia mucho tiempo, tenia aquél perturbada la razon, y reconocido por los Médicos forenses, relacionaron que si bien existia en el procesado predisposicion á las afecciones mentales, no podian asegurar fuese maniaco ó monomaniaco:

2.º Resultando que la Seccion 2.ª de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 19 de Junio de 1872, declaró que los hechos referidos constituian el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, habiendo puesto manos en uno, siendo autor el pro-

cesado Fermin Fernandez, con la circunstancia atenuante de arrebatado, producido por el lanzamiento; y conforme á los artículos 264, párrafo último, 9.º, circunstancia 7.ª, 82 y otros aplicables del Código penal, le condenó en tres años de prision correccional y accesorias:

3.º Resultando que á nombre del reo se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en lo criminal, y citando como infringidos los artículos 1.º, 8.º y 9.º, párrafos primero, y caso 5.º del 82 del expresado Código, porque de los hechos admitidos en la sentencia aparecia justificado tenia perturbada la razon el procesado; pues segun el dictámen facultativo existia la enajenacion, aunque no se atrevian los Médicos á clasificarla, y por tanto estaba exento de responsabilidad criminal, y que aun no estimando completamente acreditada la enajenacion mental, no podia ménos de apreciarse la propension á ella, como circunstancia atenuante, con arreglo al número 1.º del artículo 9.º del Código, la cual unida á la apreciada en la sentencia, hacia preciso rebajar la pena á la inferior inmediata:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

Considerando que sólo procede la admision del recurso de casacion en los juicios criminales por infraccion de ley cuando las alegadas se fundan ó desprenden de los hechos que la Sala sentenciadora acepta como probados, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que segun los hechos aceptados y admitidos como probados, no han concurrido en el suceso mencionado otras circunstancias atenuantes que la estimada por la Sala, y mucho ménos la eximente de responsabilidad criminal, como se pretende en el recurso:

3.º Considerando, por consiguiente, que no hay fundamento legal que autorice la del que ha sido interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del mismo, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Fer-

min de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Noviembre de 1872.  
—Licenciado Carlos Bonet.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Antonio Catalá y Massot contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo por homicidio en el Juzgado de primera instancia de Lérida:

Resultando que habiendo mediado cuestiones entre Antonio Illa y Antonio Catalá relativamente á la servidumbre de paso que este pretendia tener en una finca de aquel, le fueron lanzadas por Illa dos piedras, de las cuales la una le hirió levemente en la oreja izquierda, y la otra en la nariz, habiéndolo además derribado al suelo; y que levantándose Catalá armado de un cuchillo acometió á su contrario y le infirió una herida en el vacío izquierdo de cinco centímetros de longitud, á consecuencia de la cual falleció al dia siguiente.

Resultando que dictada y consultada la sentencia de primera instancia, la referida Sala pronunció la suya declarando que el hecho constituye el delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de haber mediado agresion ilegítima por parte del ofendido, citando al efecto la 4.ª del art. 9.º del Código: que es autor Antonio Catalá y Massot, condenándolo á la pena de 12 años y un dia de reclusion temporal, á la accesorias correspondiente, indemnizacion de 1.500 pesetas y al pago de las costas:

Resultando que contra esa sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los números 1.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, por cuanto á pesar de haber mediado en el hecho todas las circunstancias que en el mismo se exigen para eximir de responsabilidad criminal, la sentencia ha condenado al recurrente que obró en propia defensa al causar la muerte:

2.º El núm. 87 del propio Código en la hipótesis de que no alcance al recurrente la exencion de responsabilidad criminal toda vez que se le ha condenado á la pena ordinaria del homicidio, en lugar

de imponerle la inferior en uno ó dos grados, ya que el hecho no sea del todo excusable por falta de algun requisito de los que eximen de responsabilidad:

3.º El art. 82, caso 5.º, y los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 9.º de dicho Código, y demás concordantes en la misma hipótesis, toda vez que la Sala sentenciadora no ha apreciado al imponer la pena las circunstancias atenuantes contenidas en esos números que concurrieron en el hecho:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y pasado á esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla;

Considerando que el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal vigente, que se cita como primer motivo de casacion, no se ha infringido en la sentencia, porque de los hechos que consigna y admite como probados no aparece que Catalá obrase en defensa de su persona al herir mortalmente á Illa; pues aunque la Sala supone que hubo la circunstancia atenuante de haber mediado agresion ilegítima, al citar la disposicion legal aplicable lo hace solo de la 4.ª, art. 9.º, que es la de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido, sin que en la forma que refiere el suceso se deduzca la necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresion, que no se dice continuase, ni la falta de provocacion suficiente por parte del Catalá que cuestionaba con Illa relativamente á la servidumbre de paso que aquel pretendia tener en una finca de este:

Considerando en su virtud que tampoco se ha infringido el art. 87 del Código que se cita como segundo motivo de casacion; porque refiriéndose á la aplicacion de la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurriese el mayor número de ellos, ya se ha sentado que faltan ó no concurren en el caso de autos:

Considerando, respecto al tercer motivo alegado, que presupuestos los hechos de la sentencia no se ha cometido error de derecho en no admitir la circunstancia 1.ª del art. 9.º que es tambien relativa á la defensa, cuando no concurriesen todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad: que la Sala ha admitido la 4.ª, relativa á haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada por parte del ofendido, bajo cuyo concepto ha sido inoportuno reclamarla, pero que ha debido admitir la 3.ª de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo con el único golpe de cuchilla que dió, sin insistir mas al ejecutar el hecho en vindicacion próxima de las dos pedradas que habia recibido en la oreja y la nariz, produciéndole naturalmente arrebató y obcecacion; circunstan-

cias 5.ª y 7.ª citadas y comprendidas en el art. 82, caso 5.º, para imponer la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley:

Considerando que la Sala sentenciadora, si no ha infringido la ley al calificar como delito el hecho objeto de la causa, y no procede por tanto la casacion fundada en el caso 1.º, art. 4.º de la ley que se ha invocado, ha cometido error de derecho en no apreciar tres circunstancias atenuantes que aparece han concurrido, además de la admitida en la sentencia, siendo aplicable el caso 5.º de dicho artículo y el 4.º por no haber impuesto la pena que corresponde segun las leyes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Catalá y Massot por el primero y segundo motivos alegados, y haber lugar por el tercero respecto á las circunstancias atenuantes 3.ª, 5.ª y 7.ª del artículo 9.º que han debido admitirse: casamos y anulamos en este sentido la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona; y dirijase orden á la misma para que remita la causa á esta tercera del Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley de casacion, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 15 de Octubre de 1872.  
—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 25 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por la Sala de justicia de la Audiencia de Canarias en causa que se siguió en el Juzgado de primera instancia de Orotava contra Antonio Alvarez Hernandez por homicidio:

Resultando que estando Josefá Rodriguez y otras dos vecinas suyas al anochecer del 6 de Setiembre de 1870 ocupadas en barrer la delantera de sus respectivas casas, y pasando el procesado Antonio Alvarez en el momento en que aquellas decian que seria muy conveniente que María Josefa, la Gata, y la Tia Manuela, la Molinera, barriesen tambien; y como le pareciese mal á aquel que las que

barrián designasen á las otras dos con los apodos indicados, les dijo: que barriese cada una lo que le correspondia, y si no que lo hicieran con la lengua, que bien desvergonzadas eran:»

Resultando que Josefa Rodriguez le contestó que no hablaba con él, y que era un «Quijote, cochino y desvergonzado,» en cuyo acto el procesado acometió á la Josefa con un cuchillo, causándola dos heridas, una en la cabeza, que no fué reconocida ni clasificada por su ninguna importancia, y otra en la mama izquierda, penetrando en el pecho, así como tambien una ligera en el dedo anular de la mano izquierda á su hermana Manuela, que acudió en su auxilio:

Resultando que á la Josefa Rodriguez no se prestaron auxilios facultativos hasta pasados cinco dias, y ni aun despues fué asistida tan asiduamente como su estado requería, hasta que, reconocida nuevamente en el 20 del propio mes, el Facultativo calificó de fatal el pronóstico curativo de la herida del pecho:

Resultando que á consecuencia de esto dispuso el Juzgado la traslacion de la ofendida al hospital de Orotava, donde no ingresó, sin embargo, hasta el 16 de Octubre, ó sea 40 dias despues de causada la lesion; pero á consecuencia de los cuidados que allí se tuvieron mejoró algun tanto la herida que se habia afistolado, hasta que en 16 de Noviembre, siendo muy corta la supuracion, abandonó la enferma el hospital, engañando á la enfermera y marchándose á su pueblo:

Resultando que fué asistida en su casa á intervalos por un Médico, quien manifestó en 25 de Diciembre que se hallaba en bastante buen estado, agregando que se retardaría la sanidad por habitar la paciente una casa húmeda, por dedicarse á faenas pesadas y carecer de recursos para los medios curativos y una alimentacion reparadora:

Resultando que á consecuencia de esto volvió á determinar el Juzgado que fuese conducida al hospital de Jeod, en el que ingresó el 20 de Febrerosiguiente, sin permanecer en él mas que un dia, continuando el mismo Profesor asistiéndola en su casa hasta que agravados sus padecimientos falleció en 18 de Junio:

Resultando que practicada la autopsia se descubrió el estado de descomposicion en que estaba el pulmon y la pleura, manifestándose por los Facultativos que la muerte fué debida á estos desórdenes; y que á ellos habia dado lugar la

herida que calificaron de mortal por accidente, creyendo que se habia acelerado su fin por habitar la ofendida una casa húmeda, con mal abrigo y peor alimento; y que si hubiera observado otro régimen y tenido un tratamiento apropiado, habria vivido mucho tiempo si es que no se curaba, como lo hacia presumir su estado, al salir del primer hospital:

Resultando que sustanciada en forma la causa, dictó sentencia el Juez, que fué revocada por la Audiencia, la cual, calificando el hecho de homicidio, apreció tres circunstancias atenuantes, á saber: las 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del art. 9.<sup>o</sup> del Código penal, y por analogía la del abandono y vicisitudes desfavorables de la curacion, comprendida en el núm. 8.<sup>o</sup> del mismo artículo; y teniendo á las tres por muy calificadas, sin la concurrencia de ninguna agravante, condenó al procesado á la pena de seis años y un dia de prision mayor, accesorias y costas, omitiendo la indemnizacion por estar renunciada:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 5.<sup>o</sup> del artículo 4.<sup>o</sup> de la provisional que lo autoriza, y citando como infringidos los números 9.<sup>o</sup> y 20 del artículo 10 del Código y la regla 5.<sup>a</sup> del 82; porque además de no existir todas las circunstancias atenuantes enumeradas por la Sala sentenciadora, las que pudieran apreciarse debian ser compensadas con las dos agravantes comprendidas en los números citados, lo cual hacia que la pena correspondiente fuese la de reclusion temporal en su grado medio:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el recurso admitido se funda exclusivamente en no haberse aceptado como circunstancias agravantes los números 9 y 20 del art. 10 para poder compensarlas con las tres atenuantes aceptadas en la sentencia, en conformidad de lo preceptuado en la regla 4.<sup>a</sup> del art. 82, imponiendo al procesado la pena de reclusion temporal en su grado medio en lugar de la de prision mayor que aparece impuesta en virtud de la regla 5.<sup>a</sup> del mismo artículo:

Considerando que el Ministerio fiscal, si bien ha censurado de un modo genérico la apreciacion de dichas tres circunstancias atenuantes, no interpuso el mismo recurso por infraccion de ley contra la senten-

cia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Canarias, en cuanto por ella se han aceptado como muy calificadas las que se expresan en los números 3 y 7 del art. 9.<sup>o</sup> del Código penal reformado y tambien la que por analogía, comprendida en el número 8, se ha estimado, fundándola en el manifiesto abandono de la curacion de la ofendida á la raiz del suceso y prolongado con mayores ó menores intervalos despues del mismo:

Considerando que segun el artículo 79 en ningun caso pueden producir el efecto de aumentar la pena aquellas circunstancias que aunque designadas generalmente como agravantes en el art. 10, son de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera haberse cometido:

Considerando que siendo evidente, segun los datos consignados en la sentencia, que el procesado despues de algunas palabras insultantes que mediaron entre él y Josefa Rodriguez, echó mano de una navaja que llevaba, causando á esta la lesion de que falleció, se deduce que el uso de dicha arma fué el medio necesario de que se valió para herirla tan inherente al hecho ejecutado, que sin él no hubiera podido cometerse; y que por tanto la circunstancia de que fuese mujer la lesionada y hombre el ofensor, no es por sí sola suficiente por su naturaleza para calificarla de agravante, porque tampoco lo seria en el caso contrario de que una mujer armada de navaja hiriese á un hombre que no la tuviese:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora dejando de apreciar las repetidas circunstancias números 9.<sup>o</sup> y 20 del art. 10 como agravantes, y aplicando la regla 5.<sup>a</sup> del art. 82 no ha cometido el error de derecho á que se refiere el caso 5.<sup>o</sup> del art. 4.<sup>o</sup> de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto, condenando al recurrente en las costas causadas al procesado, cuyo importe será satisfecho del fondo destinado al efecto, con arreglo al art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil á que se refiere el art. 32 de la de casacion; y librese la certificacion oportuna á la Audiencia de Canarias por el conducto debido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandio.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 14 de Octubre de 1872.  
—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1090.

### Acaidía popular del Viso.

D. Ambrosio Roperó Lopez, Teniente primero de Alcalde popular de esta villa del Viso.

Hago saber: que las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1869 á 70, se hallan terminadas, y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas de este término municipal quieran hacerlo.

Y para que llegue á la noticia de todos se fija el presente en el Viso á 8 de Diciembre de 1872.—Ambrosio Roperó y Lopez.

D. José Zurbano, Comisionado en la Delegacion del Banco de España, recaudacion de contribuciones de esta capital.

Por el presente edicto se señala para la venta de la casa número diez y ocho moderno calle de Alamillos, hoy Adarve, de la propiedad de Francisco Piédrola, por falta de pagos de la contribucion territorial, el dia treinta uno del presente mes, de diez á doce de la mañana en el Juzgado municipal del distrito de la derecha, calle Horno del Cristo número dos, bajo el tipo de mil ochocientas setenta y cinco pesetas, siendo admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace notorio para cuantos deseen interesarse en la subasta.

Córdoba diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Zurbano.

D. José Zurbano, Comisionado en la Delegacion del Banco de España, recaudacion de contribuciones de esta capital.

Por el presente edicto se señala para la venta de la casa número quince en el cementerio de San Lorenzo, de la propiedad de los herederos de doña Maria Soledad Moreno, por falta de pagos de la contribucion territorial, el dia treinta y

uro del presente mes de diez á doce de su mañana en el Juzgado municipal del distrito de la derecha, calle Horno del Cristo número dos, bajo el tipo de cuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Lo que se hace notorio para cuantos deseen interesarse en la subasta.

Córdoba diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Zurbano.

D. José Zurbano, Comisionado en la Delegación del Banco de España, recaudación de Contribuciones de esta capital.

Por el presente edicto se señala para la venta de la casa número cinco moderno en el Portillo, de doña Antonia Rojas, por falta de pagos de la Contribución Territorial, el día treinta y uno del presente mes de diez á doce de la mañana en el Juzgado municipal del distrito de la derecha, calle Horno del Cristo, número dos, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas, de las que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Lo que se hace notorio para cuantos deseen interesarse en la subasta. Córdoba diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Zurbano.

D. José Zurbano, Comisionado en la Delegación del Banco de España, recaudación de Contribuciones de esta capital.

Por el presente edicto se señala para la venta de la casa número veinte y dos calle del Baño de San Pedro, de la propiedad de D. José Guerrero, por falta de pago de la Contribución Territorial, el día treinta y uno del presente mes de diez á doce de la mañana en el Juzgado municipal del distrito de la derecha, calle Horno del Cristo, número dos, bajo el tipo de tres mil setecientas cincuenta pesetas, de las que serán como posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Lo que se hace notorio para cuantos deseen interesarse en la subasta. Córdoba diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Zurbano.

D. José Zurbano, Comisionado en la Delegación del Banco de España, recaudación de Contribuciones de esta capital.

Por el presente edicto se señala para la venta de cuatro fanegas de tierra en el cortijo de Montefrío el alto, de la propiedad de don Antonio Jurado, vecino de Espejo, por falta de pagos de la Contribución Territorial, el día treinta y uno del presente mes de diez á doce de la mañana en el Juzgado

municipal del distrito de la derecha, calle Horno del Cristo, número dos, bajo el tipo de dos mil ochocientos sesenta y seis pesetas, siendo admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicha suma.

Lo que se hace notorio á cuantos deseen interesarse en el remate.

Córdoba diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Zurbano.

## ANUNCIOS.

### TRATADO ELEMENTAL de anatomía médico-quirúrgica

ó sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medicina legal: por el doctor D. Juan Creus, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc. Segunda edición, considerablemente aumentada y enriquecida con mas de 1000 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.º mayor. Precio de cada entrega: 2 pesetas y 50 cént. en Madrid y 2 pesetas y 75 cént. de peseta en provincias, franco de porte.

Se hallan de venta las cinco primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, la segunda con 188, la tercera con 126, la cuarta con 137 y la quinta con 186.—La sexta está en prensa y saldrá muy en breve.

Una vez completa la obra se aumentará el precio.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873.—Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianos para 1873.—Agendas para 1873.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

## INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padrón con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

## Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del Alto, hay para su corta en la óxima menguante de Enero, oc o pa los cuellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valde-flores, su dueño.

## Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

## MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

## ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A. I. ministración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

## A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

## A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales, Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA  
San Fernando 34.